



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado Ponente

CP226-2026

Radicación n.º 72003

CUI 11001020400020260045600

(Acta n.º 272)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte procede a emitir concepto en el trámite simplificado relacionado con la solicitud de extradición del ciudadano peruano LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO, presentada por el Gobierno de la República Argentina.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 11 de junio del 2025, la INTERPOL publicó la Notificación Roja A-8266/6-2025 por solicitud de la República Argentina.

2. Con fundamento en ella, el 22 de enero de 2026, LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO fue retenido en vía pública Carrera 1ª #18-104 en la ciudad de Ibagué por funcionarios

de la Policía Nacional.

3. Mediante Nota Verbal MRC No. 15/26 emitida el 23 de enero de 2026, la Embajada de la República Argentina solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano peruano LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO. Este es requerido para comparecer en la causa penal identificada con el radicado 13.718/25, adelantada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro.º 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Allí debe responder por la supuesta comisión del delito de «asociación ilícita que concurre en forma real con estafa reiterada en cuatro oportunidades, una de ellas en tentativa».

4. En atención ello la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución del 29 de enero de 2026 ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano requerido. Decisión que se le notificó en las instalaciones de la Policía Nacional por miembros de la Dirección de Investigación Criminal- Interpol.

5. Con Nota Verbal MRC 17/26 emitida el 30 de enero de 2026, la República Argentina, a través de su embajada, formalizó la solicitud de extradición y anexó la documentación necesaria.

6. El Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de oficio S-DIAJI-26-003785 de fecha 6 de febrero de 2026, señaló que:

Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República de (sic) Argentina.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las partes la “Convención sobre Extradición” suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

7. La directora de Asuntos Internacionales de Ministerio de Justicia y del Derecho con oficio MJD-OFI26-0004995-GEX-10100 del 12 de febrero de 2026, remitió el expediente a esta corporación.

8. Por medio del auto del 17 de febrero de 2026, se requirió a LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO para que designara un defensor. La representación jurídica se acreditó el 20 de abril de 2026 cuando su defensa allegó el poder. Cumplido ese aspecto, se corrió traslado a los intervinientes según lo contemplado en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004 para solicitar pruebas.

9. LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO, el 6 de mayo de 2026, manifestó su intención de acogerse a la aplicación del trámite de extradición simplificado.

10. Mediante auto del 8 de mayo de 2026, se corrió traslado por el término de tres días de esa solicitud a la defensa para los fines previstos en el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011. Confirmado el apoyo del defensor se corrió traslado al Ministerio Público para lo de su cargo. En la misma providencia se ordenó que se oficiara a la Fiscalía

General de la Nación y a la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, para que verificaran en sus bases de datos la existencia de antecedentes en contra del requerido.

11. El 11 de mayo de 2026, se allegó la coadyuvancia de la defensa al trámite.

12. En respuesta a los requerimientos, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitió el informe rendido por la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones. Esta dependencia indicó que, una vez consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, figura el siguiente registro de vinculación a un proceso penal en calidad de indiciado a nombre de LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO:

Número Noticia	080016001055201401393
Calidad	INDICIADO
Delito	HURTO ART. 239 C.P. MENOR CUANTIA
Seccional Fiscalía	100031 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLÁNTICO
Unidad Fiscalía	800141010 - UNIDAD LOCAL - BARRANQUILLA
Despacho	25 - FISCALIA 25
Estado del caso	INACTIVO
Etapas del caso	EJECUCIÓN DE PENAS

13. Por su parte la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional precisó que en su base de datos reposa en contra del requerido la siguiente información:

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE	
OFICIO:	4724
INSTANCIA:	1A INSTANCIA
PROCESO:	1393
CONDENA:	
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO 11 ,
BENEFICIO:	SUBROGACIÓN NEGADA
MPIO/DPTO:	BARRANQUILLA , ATLANTICO
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FEC. DECISIÓN:	08/05/2015
OBSERVACIÓN: PROCESO 080016001055201401393, CONDENO JUZG. 11 PENAL MPAL. CON FUNC. DE CONOC. DE BARRANQUILLA, NO SE LE CONCEDE AL SENTENCIADO EL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJEC. DE LA PENA NI LA PRISION DOMICILIARIA. RAD480276	
ESTADO PENA: SENTENCIA CONDENATORIA	

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO:	20261700007441 del 29/01/2026
NRO. O.C.:	0
PROCESO:	0
FECHA O.C.:	29/01/2026
AUTORIDAD:	FISCAL GENERAL DE LA NACION 0
DELITO:	
MPIO/DPTO:	BOGOTA D.C. , CUNDINAMARCA
MOTIVO O.C: EXTRADICIÓN	

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO:	18236 del 25/06/2018
NRO. O.C.:	20
PROCESO:	80016001055201401393
FECHA O.C.:	25/06/2018
AUTORIDAD:	JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 5
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
MPIO/DPTO:	BARRANQUILLA , ATLANTICO
MOTIVO O.C: NO REPORTADO	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO BARRANQUILLA 11 PROCESO 80016001055201401393	

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO:	4727
NRO. O.C.:	58
PROCESO:	80016001055201401393
FECHA O.C.:	08/05/2016
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO 11
DELITO:	HURTO AGRAVADO
MPIO/DPTO:	BARRANQUILLA , ATLANTICO
MOTIVO O.C: CUMPLIR CONDENA	

14. El Procurador Segundo delegado para la Casación Penal, el 26 de mayo de 2026, remitió acta de verificación de cumplimiento de garantías fundamentales de LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO y verificó su acogimiento a la extradición simplificada. Constató que dicha manifestación se realizó de manera libre, consciente y voluntaria. Por lo anterior, respaldó la petición de ese trámite especial.

III. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

15. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolvió en auto del 28 de enero de 2026 en la causa penal 13.718/25 «someterlo al proceso» en calidad de miembro, en concurso real con estafa reiterada en cinco oportunidades por los que deberá responder en carácter de coautor.

16. La solicitud fue acompañada por las copias certificadas de los autos de fecha 23 de abril de 2025 y 27 de mayo de 2025. El primero ordenó la recepción de declaración indagatoria de LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO y el segundo dispuso a ampliar su declaración indagatoria. Se lo declaró rebelde y se ordenó su captura nacional e internacional. Adicionalmente se remitió copia certificada de la normativa penal aplicable.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Trámite simplificado de extradición.

17. El artículo 70 de la Ley 1453 de 2011 contempla la figura de la extradición simplificada, según la cual el solicitado, con la aquiescencia de su defensa y del Ministerio Público, puede solicitar que se emita de plano el concepto a cargo de la Corte.

18. Para este caso, la Sala evidencia satisfechas las

exigencias que establece la norma para emitir un concepto de plano sobre la petición de extradición del ciudadano peruano LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO formulada por la República Argentina. Lo requiere una autoridad judicial de ese país para que responda en la causa penal identificada con el radicado 13.718/25, por la posible comisión de los delitos de «estafa» y «asociación ilícita».

19. Además de eso, la petición del trámite simplificado se realizó oportunamente. El defensor designado estuvo de acuerdo y el Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal acreditó la no vulneración de las garantías fundamentales dado que la manifestación fue libre y voluntaria. Por lo expuesto, la Sala evidencia el cumplimiento de los presupuestos para emitir concepto bajo el rito del trámite simplificado.

4.2. Normativa aplicable

20. El artículo 35 de Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 17 de diciembre de 1997, prevé que la extradición se solicitará, concederá u ofrecerá en concordancia con la Constitución, los tratados públicos y la ley.

21. En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores precisó que el tratado aplicable al caso es la «Convención sobre extradición» que se suscribió en Montevideo el 26 de diciembre de 1933. Por eso, el concepto que le corresponde emitir a la Sala debe regirse por las

condiciones establecidas en ese instrumento, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1935.

22. Además, para esta situación en particular en lo que corresponda se aplican las disposiciones de la Ley 906 de 2004. Se debe verificar que dicha normatividad no se oponga al tratado, teniendo en cuenta que su artículo 8 establece que: «el pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido».

23. Con base en ese marco normativo, la Sala para emitir concepto de extradición en contra del ciudadano peruano LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO, estudiará las condiciones constitucionales y luego las convencionales, así:

- (i) la validez formal de la documentación allegada con la solicitud;
- (ii) la plena identidad del solicitado en extradición;
- (iii) el principio de la doble incriminación;
- (iv) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero;
- (v) Revisar si, con arreglo al instrumento internacional aplicable al caso, existe alguna causal que impida conceder la extradición.

4.3. Verificación de los requisitos constitucionales

24. El artículo 35 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo N.º 01 de 1997, establece que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer en concordancia con los tratados públicos y, a falta de estos, la ley, acorde con lo establecido en la normatividad interna.

25. No obstante, se exige verificar las siguientes condiciones:

- (i) la extradición de colombianos solo aplica a aquellos delitos cometidos en el exterior, que también se encuentran tipificados en la legislación penal interna;
- (ii) no procederá por delitos políticos;
- (iii) se debe tratar de hechos donde su comisión sea después de 17 de diciembre de 1997, fecha en la que empezó a regir el Acto Legislativo No, 1 de 1997.

26. En este caso, LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO es ciudadano peruano, por lo cual la Sala examinará solo el condicionamiento relativo a la naturaleza del delito imputado. La revisión estricta recae sobre los hechos y la calificación jurídica atribuida por la República Argentina.

27. En ese orden, esta Corporación advierte que el delito cometido por el requerido no es de carácter político. De

acuerdo con el expediente, el trámite versa sobre los delitos comunes de «estafa» y «asociación ilícita» que posiblemente habría cometido, razón por la cual no concurre la prohibición constitucional mencionada.

28. Por otra parte, la Sala no evidencia condiciones que activen la prohibición del artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Esta disposición excluye la extradición cuando los hechos endilgados guardan relación con el conflicto armado y, por lo tanto, con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR). Además, LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO y su defensor no informaron algo sobre ese supuesto.

4.2. Verificación de los requisitos convencionales y/o legales

4.3.1. La validez formal de la documentación.

29. El artículo V de la Convención sobre Extradición establece que la solicitud deberá hacerse por el respectivo representante diplomático y, a falta de éste, por agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, acompañada de:

(a) copia auténtica de la sentencia ejecutoriada si la persona requerida se encuentra condenada;

(b) copia auténtica de la orden de detención si se trata de un acusado, con indicación precisa de los hechos

imputados y copia de las normas sustanciales aplicables al caso y de las que regulan la prescripción de la acción o de la pena;

(c) en cualquier caso, los datos que permitan identificar a la persona solicitada.

30. La Sala acredita el cumplimiento de la exigencia relacionada con la validez formal de la documentación, porque la solicitud fue presentada por la vía diplomática, esto es, por conducto de la Embajada de la República Argentina en Colombia, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

31. Además, fue acompañada de copia auténtica y apostillada de los siguientes documentos de apoyo:

(a) Auto del 27 de mayo de 2025 emitido por Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro.º 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cual decretó la detención y captura internacional a los efectos de tomar declaración indagatoria como supuesto autor del delito de los artículos 172 y 210 del código penal argentino en los siguientes términos:

[...] Luis Alberto Arica Castillo incumplieron con la obligación de comparecer ante la judicatura del 1 al 5 de cada mes que se les impuso al ser excarcelados, y que los dos últimos mudaron de domicilio real sin dar aviso al tribunal [...] En consecuencia, decláraseles REBELDES y encomiéndose la CAPTURA NACIONAL e INTERNACIONAL de los nombrados (arts. 283 y 288 del C.P.P.N.). [...]

(b) Solicitud de extradición suscrita el 28 de enero de 2026 por la Jueza del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro.º 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ella relacionó el decreto que ordena la detención, la identificación del encausado, los hechos, la normativa aplicable y las medidas solicitadas.

32. Tales determinaciones contienen la relación de los hechos imputados, el delito que se le atribuye y la fecha de realización. Del mismo modo, hace la exposición de los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta por las autoridades del país reclamante para dictar orden de detención en su contra y los datos personales que permiten identificar a LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO.

33. Así mismo, el país reclamante aportó copia de las leyes aplicables al caso y de las relativas a la prescripción de la acción. También allegó el exhorto diplomático, por el que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro.º 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó ordenar la extradición de LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO.

34. En ese orden, se concluye que la información allegada por el país requirente es apta y suficiente para dar por cumplido este requisito.

4.3.2. Plena identidad del solicitado en extradición.

35. LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO, al momento de

ser aprehendido se identificó con documento nacional de identificación 80.608.528 de la República del Perú. Ese documento aparece en el acta de notificación personal de la orden de aprehensión con fines de extradición, la cual firmó. También en el acta de derechos del capturado, en la constancia de buen trato y en las diferentes diligencias adelantadas en el trámite.

36. Así mismo, el informe investigador de laboratorio FPJ-13 del 22 de enero de 2026, el cual precedió a verificar las huellas dactilares tomadas al momento de la aprehensión. Concluyó que esas impresiones dactilares corresponden con las del ciudadano peruano LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO identificado con el documento de identificación nacional 80.608.528 de la República del Perú.

37. A partir de allí, queda establecido que LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO, a quien se reclama en extradición, es el mismo que se encuentra detenido actualmente para ese fin, por petición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro.º 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de la causa 13.718/25.

4.3.3. El principio de la doble incriminación.

38. Frente a este requisito, la Corporación examina si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en el país peticionario tienen en Colombia la misma connotación, es decir, si son considerados delitos. De ser así, si tienen señalada la pena mínima establecida en el tratado.

39. En tal sentido, el artículo II de la Convención aplicable, exige para la procedencia de la extradición:

(a) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado;

(b) que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la *pena mínima de un año de privación de la libertad*.

40. Los hechos por los que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro.º 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adelanta el proceso contra el requerido se relacionaron en el auto de aprehensión del 27 de mayo de 2025 de la siguiente forma:

i. El 17 de marzo de 2025, alrededor de las 13:00 horas, sobre la calle Moreno a la altura catastral 3350 de esta ciudad, engañaron a Horacio Oscar Pagani, quien producto de ello realizó dos transferencias bancarias, una por la suma de \$ 1.600.000 y la otra de \$ 250.000.

ii. El 31 de marzo de 2025, a las 14:00 horas aproximadamente, sobre la calle Remedios de Escalada 538 de esta ciudad, engañaron a Jorge Daniel Borujow, quien producto de ello, realizó una transferencia por la suma de \$ 3.530.000.

iii. El 3 de abril de 2025, alrededor de las 15:00 horas, engañaron a Enrique José Colace, quien producto de ello, les entregó \$ 70.000 en efectivo, transfirió la suma de \$ 500.000 y luego les compró dos celulares en la sucursal de la firma

“Frávega”, sita en la calle Cuenca 3030 de este medio; uno marca “Samsung” por la suma de \$ 1.199.999 y otro “Motorola” por la suma de \$ 634.944.

iv. Finalmente, el 22 de abril de 2025, intentaron engañar a José María De Luca, sobre la calle Humberto Primero 3275 de esta ciudad, quien inicialmente les entregó la suma de \$ 5.000, pero su accionar se frustró por la intervención de personal policial que procedió a las detenciones de Juan David Hermoza Arica, Lenin Pool Herrera Serrano, Alexis Ayme Alama Núñez, Luis Alberto Arica Castillo y Wilinton Viera Reyes y recuperó el dinero descripto.

41. Ahora bien, específicamente en relación con el delito de «asociación ilícita» acusado por la autoridad argentina se mencionó lo siguiente:

Se les imputa a Juan David Hermoza Arica, Lenin Pool Herrera Serrano, Alexis Ayme Alama Núñez, *Luis Alberto Arica Castillo*, Wilinton Viera Reyes, Jesús Alberto Murillo Olivares, Jhasmin Anabell Daniel Cornejo y Freddy Junior Arica Hidalgo haber integrado en carácter de miembros, junto a otras personas aún no identificadas, una asociación destinada a cometer una pluralidad indeterminada de ilícitos, con permanencia en el tiempo y una estructura con organización funcional, coordinada, con una división de roles establecidos previamente de común acuerdo.

Dicha organización se desarrolló al menos desde el 17 de marzo de 2025 hasta el 22 de abril de 2025. Su método de actuación fue siempre el mismo. Todos tomaban intervención en los hechos distribuyéndose los roles de la siguiente manera: primero identificaban a personas que circulaban solas en sus vehículos - generalmente de la marca “Toyota”- y les hacían señas dándoles a entender que sus rodados poseían una falla mecánica. Una vez que lograban que sus víctimas se detuvieran, se presentaban inmediatamente simulando ser mecánicos (con vestimenta que usualmente se utiliza en dicha profesión) y, tras alertarlas del supuesto desperfecto y del riesgo que existía si continuaban circulando en esas condiciones, les ofrecían repararlo en el momento.

Seguido a ello, intervenían otros cómplices que simulaban ser

ayudantes del/los mecánico/s, quien/es traía/n consigo los repuestos para cambiar o fingía/n ir a un local cercano a comprarlos, para lo cual luego les entregaban un recibo de venta como comprobante a nombre de “Repuestos Multimarcas”, mientras otros permanecían en las cercanías para brindar apoyo a sus compañeros.

Tras fingir la realización de la reparación, les cobraban los repuestos y la mano de obra por transferencia bancaria o en efectivo, obteniendo de esa manera un beneficio patrimonial ilegítimo, dado que en realidad todo era un engaño y los vehículos no tenían ninguna falla mecánica.

Jesús Alberto Murillo Olivares, Jhasmin Anabell Daniel Cornejo y Freddy Junior Arica Hidalgo tomaron parte del hecho proporcionando las cuentas bancarias utilizadas por la organización para recibir el dinero defraudado y disponer de él. Concretamente, Jesús Alberto Murillo Olivares proporcionó la cuenta CVU n° 000/0003-1-00044247042933 de "Mercado Pago", CUIT n° 20-95997429-3, Jhasmin Anabell Daniel Cornejo, la cuenta n° 4530000800012850099989, CUIT n° 27-94409203-5, de la entidad "Naranja Digital Compañía Financiera S.A. y Freddy Junior Arica Hidalgo, la cuenta de Mercado Pago “ID seller” n° 1403904199 - Apodo seller “ARICAFREDDY20230621082838”.

42. Tales conductas se adecuaron típicamente por la autoridad judicial argentina en el delito de «estafa» y «asociación ilícita», por lo que se les atribuyeron al requerido en calidad de coautor material, de conformidad con los artículos 172 y 210 de su Código Penal. Normas cuyo contenido literal son del siguiente tenor:

ARTICULO 172. Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

[...]

ARTÍCULO 210. “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

43. Las conductas que sustentan el pedido de extradición, de acuerdo con los hechos relacionados, están establecidos en el Código Penal colombiano en los siguientes artículos:

ARTICULO 246. Estafa: El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]

ARTICULO 340. Concierto para delinquir: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

44. De lo anterior se extrae que las conductas por las cuales es requerido en extradición LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO constituyen delitos en territorio colombiano como en el argentino. No obstante, frente al delito de «estafa» se

incumple la exigencia del artículo I literal b de la Convención sobre extradición, consistente en que las infracciones por las que se motive el pedido se encuentren sancionadas, en el Estado requirente y en el Estado requerido, con una pena mínima de un año de privación de la libertad.

45. Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 172 del Código Penal de la República Argentina, el delito de «estafa» prevé una sanción de «un mes a seis años». Tal circunstancia, esto es, que la pena mínima de privación de la libertad para ese punible es inferior a un año, permite concluir que no se satisface la exigencia de la doble incriminación para ese delito.

46. Por el contrario, el punible de «asociación ilícita» acusado por la posible cooperación criminal con otros ciudadanos sí cumple con ese requisito, dado que en ambas legislaciones la pena mínima del delito *no es inferior a un año*. En efecto, es de cuatro (04) años en la República de Colombia y tres (03) años en la República Argentina.

4.3.5. Non bis in idem o prohibición de doble juzgamiento

47. La jurisprudencia de la Sala ha expuesto pacíficamente que para conceder la entrega de la persona reclamada es necesario establecer que nuestro país no haya ejercido su jurisdicción respecto del mismo hecho que fundamenta el pedido internacional. En ese sentido, el principio de la cosa juzgada como faceta de la garantía

constitucional del debido proceso es causal de improcedencia de la extradición (CSJ CP026-2026, 4 feb. 2026, radicado. 68922; CP309-2025, 10 dic. 2025, radicado. 68921; AP288-2025, 26 nov. 2025, radicado. 67242; CP286-2025, 26 nov. 2025, radicado. 68148, entre otras decisiones).

48. Las autoridades judiciales en Colombia remitieron un informe según el cual LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO tiene vigente una orden de captura para el cumplimiento de una sentencia condenatoria. Esta la impuso el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barranquilla en el proceso penal de radicado 80016001055201401393. Esa decisión lo condenó como autor responsable del delito de hurto agravado.

49. Sobre ese supuesto, es claro que, aunque existe una sentencia condenatoria con fecha del 8 de mayo de 2015, aquella no tiene similitud con los hechos que pretende investigar y juzgar el Gobierno Argentino. En efecto, los hechos que son materia del pedido de extradición corresponden a sucesos ocurridos en el año 2025, por el delito de «asociación ilícita que concurre en forma real con estafa reiterada en cuatro oportunidades, una de ellas en tentativa».

50. Esos delitos, como se dijo, tienen correspondencia en el Código Penal Colombiano con los de estafa y concierto para delinquir. Los actos que ejecutados en el país reclamante no configuran en Colombia el delito de hurto agravado.

51. Es más, se advierte en este punto en particular que la defensa no solicitó la protección de la prohibición de doble juzgamiento. Tampoco sugirió la existencia de una sentencia que a simple vista pudiera oponerse a la pretensión del Estado argentino, pues lo único que hizo fue coadyuvar la solicitud del trámite simplificado.

52. Ante esa situación, de acuerdo con el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, corresponde informarla al Presidente de la República, quien decidirá, en el marco de sus atribuciones, si procede o no conceder la entrega del requerido¹. Por tanto, con todo lo analizado en este acápite, la Sala concluye que la garantía constitucional verificada no inhibe la entrega del ciudadano peruano LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO al país requirente, la República Argentina.

4.3.6. Equivalencia de la providencia

53. Se cumple el requisito de equivalencia establecido en el numeral 2º del artículo 493 de la ley 906 de 2004, que reza «que por lo menos se haya dictado en el exterior, resolución de acusación o su equivalente».

54. Lo anterior porque con la solicitud de extradición se allegó copia del auto del 27 de mayo de 2025 procedente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro.º 8 de la

¹ Concepto del 16 de septiembre de 2009, radicado 31036; criterio reiterado en concepto del 28 de octubre del mismo año, radicado 31826.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo la causa penal 13.718/25.

55. Esa providencia contiene una indicación clara y precisa de los hechos que se atribuyen al requerido y que en la República Argentina constituyen delitos. Así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutaron y las disposiciones legales que los sancionan.

56. Lo anterior permite concluir que las determinaciones adoptadas por la autoridad judicial de la República Argentina cumplen con los requisitos formales y sustanciales exigidos.

4.3.7. Circunstancias convencionales que pueden impedir la entrega de la persona reclamada por el Gobierno de la República de Argentina.

57. El artículo 3 de la Convención sobre Extradición prevé que la entrega no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.
- b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.
- c) Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.
- d) Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.
- e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

- f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión

4.3.8 Prescripción en Argentina

58. De acuerdo con el artículo 62 del Código Penal de Argentina, la prescripción de la acción penal se contabiliza de la siguiente manera:

La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

[...]

2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada por el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años.

[...]

59. El artículo 63 del mismo Código dispone que “la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si este fuese continuo, en que cesó de cometerse”.

- i) **Concierto para delinquir:** El auto de detención del 27 de mayo de 2025 aseguró que la organización se desarrolló al menos desde el 11 de marzo de 2025 hasta el 22 de abril de 2025. Luego, según la disposición descrita no es posible que a

la fecha haya transcurrido el plazo de 12 años necesario para que opere el instituto.

4.3.9 Prescripción en Colombia

60. Según el marco fáctico de los cargos atribuidos al requerido en el país requirente, el concierto para delinquir habría ocurrido en el primer semestre de 2025. Confrontado con las reglas sobre prescripción de la acción penal contenidas en el artículo 83 del Código Penal colombiano se deduce que en Colombia tampoco se habría consolidado ese fenómeno. Así es, porque la pena máxima para ese punible, respecto del cual se emitirá concepto favorable, es de 9 años de prisión,.

61. En consecuencia, la Sala concluye que la institución jurídica analizada no es un aspecto que se oponga a la emisión de concepto favorable por ese delito.

62. Las circunstancias descritas en los literales b, c, d, e y f del artículo 3 del instrumento internacional aplicable en este caso tampoco se estructuran:

- (i) el requerido no ha sido amnistiado o indultado;
- (ii) tampoco ha sido o está siendo juzgado en Colombia por los mismos hechos,
- (iii) no tiene que comparecer ante un Tribunal o Juzgado de Excepción,

- (iv) no es pedido por delitos políticos, sino por delitos comunes de estafa y concierto para delinquir y, finalmente;
- (v) no se trata de delitos militares o religiosos.

64. En síntesis, no se configura ninguna de las causales de improcedencia de la extradición que contiene el mecanismo internacional que gobierna este asunto.

65. De acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala concluye que se acreditaron todas las exigencias convencionales y constitucionales que permiten conceptuar favorablemente a la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de la República de Argentina en contra del ciudadano peruano LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO por el delito de concierto para delinquir.

En relación con el delito de «estafa», al no superar el umbral de mínima punibilidad exigido en el tratado aplicable, lo único que procede es la emisión de concepto desfavorable.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, emite el siguiente,

V. CONCEPTO

CONCEPTUAR desfavorablemente en relación con el cargo relacionado con el delito de «estafa», exactamente el del artículo 172 del código penal de la República Argentina, debido a que la conducta atribuida por el Juzgado Nacional

en lo Criminal y Correccional Nro.º 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo la causa penal 13.718/25 en contra del ciudadano peruano LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO no supera el umbral de mínima punibilidad exigido en el tratado aplicable.

CONCEPTUAR favorablemente y de forma exclusiva en relación con el cargo relacionado al delito de «asociación ilícita», exactamente el del artículo 210 del código penal de la República Argentina dado que la conducta atribuida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro.º 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo la causa penal 13.718/25 en contra del ciudadano peruano LUIS ALBERTO ARICA CASTILLO cumple con todos los presupuestos constitucionales y convencionales exigidos.

VI. CONDICIONAMIENTOS

La Sala exhortará al Gobierno Nacional, para que, en caso de concederse la extradición del ciudadano peruano, se condicione a que, en efecto, se cumpla lo planteado por la representación diplomática, esto es, que el requerido no sea sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como tampoco a cadena perpetua.

También le corresponde condicionar la entrega a que se le respeten todas las garantías debidas debido a su calidad de justiciable, en particular a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de

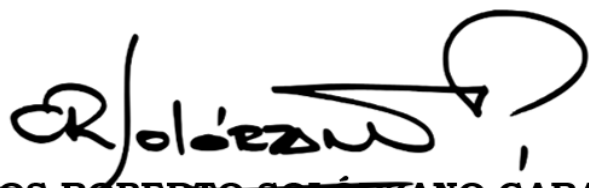
la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual manera, en caso de que la sentencia sea de carácter condenatorio, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición, deberá serle reconocido como parte cumplida de la sanción.

Comuníquese esta determinación al requerido, a su defensa, al Ministerio Público, a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el detenido preventivamente con fines de extradición. El Gobierno Nacional deberá informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que conoce de la pena que se le impuso en Colombia, en caso de que conceda la extradición.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERÍA CASTRO

Sala Casación Penal @ 2026



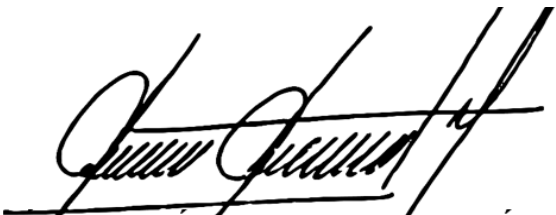
DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DC33A8648E3F5CFC95B0E013921B820145843A283DACA56A1303095C97DF871A
Documento generado en 2026-09-03

Sala Casación Penal 2026